

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su imdortante salud.

PARTES TELEGRAFICAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico de hoy, á las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde, recibido á las seis y media de la noche, me dice lo que sigue:

«El General en Jefe del Ejército de Africa, dice desde el campamento del Otero, que ayer nueve atacaron los moros por la mañana, nuestros dos reducidos y fueron rechazados por las tropas que los guarnecen: volviendo á rehacerse, atacaron de nuevo en número de 10,000; entonces el 2.º cuerpo al mando de Zabala, los atacó á su vez y desalojó por completo, causándoles 500 muertos y 1,000 heridos.—Nuestra pérdida ha sido de 280 heridos y 40 muertos.—Las tropas aunque nuevas en el fuego, se han portado bizarramente.»

Lo que me apresuro á participar al público para su conocimiento y satisfacción. Zamora 10 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico de hoy, recibido á las cuatro de la tarde, me dice lo siguiente:

«Desde mi último parte de ayer, no se han recibido noticias que poder comunicar del teatro de la guerra.»

Lo que se participa al público para su conocimiento. Zamora 11 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

(Gaceta del 2 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negotado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arcos para procesar á D. Lorenzo Trujillo, Alcalde de Prado del Rey, por haber puesto en libertad á dos mujeres que estaban en la cárcel extinguiendo condena, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cádiz, negó al Juez de primera instancia de Arcos la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de la villa de Prado del Rey D. Lorenzo Trujillo.

Resulta que en juicio de faltas celebrado ante este funcionario, condenó á dos mujeres á sufrir cierto número de días de arresto en la cárcel pública, y antes de que terminaran las mandó salir de la cárcel:

Que denunciado este hecho por el Regidor Sindico del Ayuntamiento al Juez de primera instancia, dijo el Alcalde en sus exculpaciones y lo probó competentemente, que habiendo entrado dos hombres en la cárcel pública después que las mujeres, debiendo ingresar un criminal de consideración que conducía la Guardia civil, el día siguiente del en que fueron aquellas puestas en libertad, y no habiendo para la custodia de todos más que una sala capaz de contener cinco ó seis personas, insegura y mal sana, según informe pericial, creyó de su deber mandar que las mujeres sentenciadas

pasasen á sus respectivas casas á extinguir el tiempo de su condena:

Que el Juzgado, sin embargo, pidió de conformidad con el dictamen fiscal la autorización de que se trata, por entender que como autoridad administrativa quebrantó el Alcalde la condena que impusiera como autoridad judicial, y el Gobernador, apartándose del parecer del Consejo provincial, la denegó fundándose en que á los Alcaldes toca adoptar las medidas que reclaman la salubridad, policía y disciplina de las cárceles.

Considerando:

1.º Que desde el momento en que se ha justificado que en la cárcel de Prado del Rey no hay más que una sala insalubre y capaz de contener cinco ó seis personas, y que allí debían permanecer reunidas durante algunos días este ó mayor número de ambos sexos, aparece la medida del Alcalde justificada é inevitable, porque se vé que la moral y la salud pública la reclamaban imperiosamente.

2.º Que solo hubiese podido resultar culpabilidad contra el Alcalde, probando que la condena no se cumplió en la forma que tuvo necesidad de disponer, y esto hasta ahora no lo arroja de sí el expediente instruido.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Cádiz.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.
—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Motril para procesar á D. Pedro Molina Prados, Alcalde de Molviza, por suponersele haber exigido multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Motril, pide autorización para procesar al Alcalde de Molviza D. Pedro Molina Prados.

Resulta que en 9 de Marzo de 1859 compareció ante el Teniente Alcalde de Molviza, su convecino Don Francisco Prado Rodríguez, y dijo: Que á principios de Febrero último, le había exigido el Alcalde varias multas en metálico, de las que no le había dado el correspondiente papel de resguardo, y lo mismo había hecho con varias personas del pueblo á quienes había multado.

Varios testigos, citados por el querellante, declararon que el Alcalde les había exigido multas en metálico desde últimos de Enero hasta la fecha, sin haberles dado papel ni resguardo alguno. También aparece que el pedáneo cobró tres multas en metálico, pero dijo haberlo hecho por orden del Alcalde á quien entregó el importe. El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al mencionado Alcalde. El Gobernador acordó oírles antes de resolver.

De la justificación que en su defensa presentó, aparece:

Que Andrés Ruiz que antes había dicho le había exigido el Alcalde 8 rs. en metálico, después lo rectifica afirmando que fué en papel, advirtiendo que esta declaración es la

cierta y no la que aparece presta-
da ante el Teniente Alcalde de Mol-
visa; que Alonso Prados, en la su-
maria, aparece haber declarado que
en Febrero le habian sido exigidos
20 rs. en metálico, y despues dice
que solamente pagó 10, y eso en pa-
pel; Julia Alonso Prados declara ha-
ber pagado en primeros de Febrero
una multa de 16 rs. en papel, en la
sumaria aparece haber dicho que le
habian sido cobrados en metálico.
Tambien consta que José Perez Lo-
pez habia sido nombrado depositario
por el Alcalde, para retener en su
poder las cantidades que habia exi-
gido en clase de multas y comprar
el papel correspondiente por no ha-
ber en la Administracion de Estan-
cadas del partido de 50 rs. abajo; que
en los primeros dias de Abril compró
el papel que importan las cantidades
de que fué depositario. Se acompaña
asimismo certificado de lo que re-
sulta del libro de multas llevado en
la Alcaldia, en cuya relacion se en-
cuentran comprendidas las exigidas
por el Alcalde. Por último, tambien
se justifica que una multa de 20 rs.
que aparece impuesta á Antonio Gar-
cia Pérez, no fué por multa sino por
daño causado por su ganado. El Al-
calde dice que, como está justifica-
do, á unos cobró en papel las multas
que les impuso, y no habiendo en la
Administracion del partido papel de
multas, consultó al Gobernador lo que
deberia hacer en este caso; nombran-
do entre tanto para salvar su respon-
sabilidad un depositario interino que
tuviera en su poder el importe de
las multas recaudadas hasta que pu-
diera comprarse el papel correspon-
diente. El Gobernador conforme con
lo expuesto y con lo informado por
el Consejo provincial, negó la auto-
rizacion. Visto el art. 53 del Real
decreto de 8 de Agosto de 1859, ha-
ciendo reformas y alteraciones en la
venta del papel sellado en que se
reintera la orden de exigir en pa-
pel todas las multas, considerándose
el que las exigiere en dinero com-
prendido en los artículos 326 y 327
del Código penal. Vistos estos arti-
culos:

Considerando:

- 1.º Que no está justificado que el Alcalde haya exigido las multas en metálico de que se le acusa.
- 2.º Que otras exacciones que se han presentado como multas no son sino indemnizaciones de daños causados por los ganados en heredades de dominio particular, gastos de peritos y citas del alguacil.
- 3.º Que si es cierto exigió el Alcalde algunas multas en metálico no las percibió él, sino que, median-
te á no haber papel en la Adminis-
tracion de Estancadas, nombró un
depositario en cuyo poder estuviese
lo recaudado hasta que pudiera com-

prar el papel correspondiente, lo que
se realizó luego que hubo términos
hábites para verificarlo.

4.º Que aparece que el Alcalde
obró en este asunto con buena fe,
vistas las especiales circunstancias en
que se encontraba sin ánimo de con-
travenir á la ley, lo que se justifica
con la conducta que observó y con
el hecho de haber dado cuenta en
tiempo oportuno al Gobernador de la
provincia de no haber papel de multa
de 50 rs. abajo en la Administracion
de Estancadas del partido: opinan
puede servirse V. E. consultar á
S. M. se confirme la negativa del Go-
bernador y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. Rei-
na (Q. D. G.) resolver de conformi-
dad con lo consultado por las refe-
ridas Secciones, de Real orden lo co-
municó á V. S. para su inteligencia
y efectos consiguientes. Dios guarde
á V. S. muchos años. Madrid 25 de
Octubre de 1859.—Posada Herrera.
—Sr. Gobernador de la provincia de
Granada.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.
DIRECCION DE GOBIERNO.
Negociado 3.º Quintas.
NUM. 375.

En la Gaceta del 8 del actual se
publica por el Ministerio de la Gober-
nacion, la Real orden siguiente:

El Gobierno de S. M. creeria faltar
al alto deber que el estado de los asun-
tos públicos le impone, si autorizado co-
mo lo está por la ley de 2 de Noviem-
bre último, para llamar desde luego al
servicio de las armas 50.000 hombres,
demorase por más tiempo que el absolu-
tamente indispensable al ingreso de esta
fuerza en las filas del ejército y de la re-
serva.

En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.)
ha tenido á bien resolver que las opera-
ciones de este reemplazo no verificadas
hasta ahora, se practiquen en los térmi-
nos y con arreglo á las disposiciones si-
guientes:

- 1.º El cupo de las provincias en el
presente reemplazo, será el que se les
designa en el repartimiento adjunto á es-
ta circular
- 2.º Las Diputaciones harán el repa-
rto del cupo entre los pueblos de su res-
pectiva provincia, así como tambien el
sorteo de décimas, en los dias del 12 al
21 de Diciembre actual, ó antes si fue-
re posible.
- 3.º El resultado del repartimiento del
cupo de cada provincia y del sorteo de
décimas, se publicará lo mas tarde el dia
23 del mes presente. Los Gobernadores
remittirán á este Ministerio dos ejempla-
res del Boletín Oficial en que se haga
esta publicacion.
- 4.º Las reclamaciones que segun lo
previsto en el art. 53 de la ley de reem-
plazos, hicieren los mozos comprendidos
en una combinacion de décimas, deberán
interponerse para que sean válidas, antes
del dia 24 de Enero siguiente.
- 5.º Las citaciones personales y por
edictos á todos los mozos del último sor-
teo y de los dos anteriores para el re-
emplazo del ejército, exigidas por los
artículos 71 y 72 de la ley de quintas
vigente, se hará por los Ayuntamien-

- tos en los dias 21 y 22 de Diciembre
actual.
- 6.º El acto del llamamiento y de-
claracion de soldados, empezará en to-
dos los pueblos el domingo 1.º de Ene-
ro de 1860, y seguirá en los dias inme-
diatos siguientes, pero cuidando los
Ayuntamientos de que quede terminada
esta operacion antes del 16 del mismo
mes.
 - 7.º Las circunstancias á que alude
la regla 7.ª del art. 77 de la ley de
Reemplazos, y que son necesarias para
disfrutar exenciones del servicio, debe-
rán considerarse con relacion al dia 1.º
de Enero que se señala en la prevencion
anterior para el llamamiento y declara-
cion de soldados.
 - 8.º Los mozos sorteados en Diciem-
bre actual, serán excluidos del servicio
por falta de talla, si no llegan á la de
un metro y cincuenta y seis centímetros
fijada en la ley de 2 de Noviembre últi-
mo; pero los que fueren llamados de
los dos alistamientos anteriores, con ar-
reglo al art. 87 de la de Reemplazos,
por no haber mozos de la primera edad,
serán medidos con sujecion á las tallas
de un metro quinientos sesenta y nueve
milímetros, ó un metro quinientos no-
venta y seis milímetros, segun la que ri-
giera cuando entraron en sorteo para el
ejército activo.
 - 9.º Los Ayuntamientos cuidarán de
formar é incluir en el expediente de la
declaracion de soldados, un estado en que
consten en medida decimal las tallas de
los quintos de cada cupo, aunque sean
excluidos por cortos ó por cualquier otra
exencion legal.
 - Los talladores de las capitales de
provincia, rectificaran estos estados res-
pecto de todos los mozos desde el prime-
ro hasta el último de los que se llamen
para llenar el cupo de cada pueblo,
tengan ó no exclusiones y exenciones.
 - 10.º Los Ayuntamientos remittiran
por duplicado, con las diligencias de la
declaracion de soldados, relacion nomi-
nal de los quintos y suplentes que pasen
á la capital de provincia, expresando á
continuacion el nombre de cada uno, el
número que le tocó en suerte, la fecha
de su nacimiento, y en años, meses y
dias, la edad que le corresponda cumplir
en 30 de Abril de 1860. Estas relaciones
se formarán con presencia de los libros
parroquiales, é irán firmadas por los
individuos y Secretario del Ayunta-
miento, y por los curas parrocos respec-
tivos, ó eclesiásticos que aquellos des-
signen.
 - 11.º La entrega de los quintos en
Caja empezará el 20 de Enero próximo,
y deberá terminar el 10 de Febrero in-
mediato, ó antes en las provincias donde
fuere posible.
 - 12.º Los Gobernadores señalarán con
una semana al ménos de anticipacion y
oyendo á los Consejos provinciales, los
dias en que cada partido ó pueblo ha de
hacer la entrega de sus respectivos con-
tingentes en la Caja de la provincia.
 - 13.º Para que la Autoridad militar
pueda distribuir los contingentes de las
provincias entre el ejército y la reserva,
segun lo que se disponga por el Minis-
terio de la Guerra en virtud de los arti-
culos 3.º y 4.º de la citada ley de 2 de
Noviembre, los Consejos provinciales
entregarán á los Comandantes de las Ca-
jas, al ingresar los cupos de cada pueblo,
un ejemplar de la relacion nominal á
que alude la regla 10 de esta orden, y
en que se ha de expresar la edad respec-
tiva de los quintos entregados.
 - 14.º Los Gobernadores participarán
á este Ministerio en los dias 1.º y 16 de
cada mes, el número y clase de los mozos
que hubieren ingresado en Caja durante
la quincena anterior, ateniéndose para
la redaccion de estos partes al modelo
circulado en la Real orden de 18 de Ma-
yo de 1856.
 - 15.º Regirán para la ejecucion de
esta quinta las disposiciones de la vigente

ley de Reemplazos, ménos en lo que se
deroguen por la de 2 de Noviembre úl-
timo ya citada, y en virtud de ella, por
las prevenciones de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para
su inteligencia, la del Consejo provincial
y demas efectos consiguientes. Dios
guarde á V. S. muchos años. Madrid 7
de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.
—Sr. Gobernador de la provincia de....

REPARTIMIENTO practicado con ar-
reglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la
ley de 2 de Noviembre último, para
la distribucion de los 50.000 hom-
bres con que segun la misma ley, han
de contribuir las provincias del Reino
en el reemplazo correspondiente al
año de 1860.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sor- teados en Abril de 1859.	CUPOS.
Alava.....	1.037	382
Albacete.....	1.470	541
Alicante.....	3.554	1.308
Almeria.....	2.833	1.043
Avila.....	1.525	561
Badajoz.....	5.680	2.054
Baleares.....	2.414	888
Barcelona.....	4.974	1.831
Burgos.....	2.723	1.002
Caceres.....	2.799	1.030
Cádiz.....	3.006	1.106
Castellón.....	2.073	763
Ciudad Real.....	1.704	627
Córdoba.....	2.819	1.037
Coruña.....	6.461	2.378
Cuenca.....	1.611	593
Gerona.....	2.628	967
Granada.....	3.699	1.361
Guadalajara.....	1.729	636
Guipúzcoa.....	1.683	619
Huelva.....	1.713	630
Huesca.....	2.342	862
Jaen.....	2.364	870
Leon.....	3.278	1.206
Lérida.....	2.120	780
Logroño.....	1.447	522
Lugo.....	7.826	2.880
Madrid.....	2.170	799
Málaga.....	3.847	1.416
Murcia.....	3.227	1.188
Navarra.....	2.502	847
Orense.....	4.092	1.506
Oviedo.....	5.566	2.048
Palencia.....	1.546	569
Pontevedra.....	5.079	1.869
Salamanca.....	2.596	955
Santander.....	4.818	1.769
Segovia.....	4.297	1.577
Sevilla.....	3.814	1.404
Soria.....	1.541	563
Tarragona.....	2.397	882
Teruel.....	1.959	721
Toledo.....	2.475	911
Valencia.....	5.662	2.084
Valladolid.....	2.002	737
Vizcaya.....	1.727	636
Zamora.....	2.429	894
Zaragoza.....	3.066	1.128
Sumas totales.....	135.864	50.000

Madrid 7 de Diciembre de 1859.—
Posada Herrera

Lo que he acordado se inserte en este
periódico oficial, para su mayor publi-
cidad y para conocimiento de los Ayun-
tamientos de la provincia, quienes ente-
rándose de las disposiciones que contiene
la preinserta Real orden, dispondrán
lo conveniente para su mas exacto cum-
plimiento. Oportunamente se les dirigi-
rán las prevenciones necesarias para las
demás operaciones, y confo que tanto
unas como otras las practicarán con la
mas estricta legalidad, y con la rapidez
que exige este servicio en las circuns-

tancias en que se encuentra la Nación. Zamora 10 de Diciembre de 1859. Francisco Sepúlveda.

Gobierno.—Negociado 4.º

NUM. 383.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 de Noviembre último, me comunica la Real orden que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) de que en algunos puntos del Reino se han distribuido gratis entre las clases pobres libros y folletos impíos y anticatólicos, y de que por el correo se dirigen á varias poblaciones ejemplares del «Atlas» periódico protestante, se ha servido mandar que no omita medio alguno de los que están en mis facultades para recoger tan perniciosos impresos é impedir su circulacion, procediendo contra aquellos que los distribuyan, con arreglo á las leyes. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

En su virtud los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia pública, vigilarán con el mayor celo posible á fin de que no circule el folleto de que se hace mérito. Zamora 23 de Noviembre de 1859. Francisco Sepúlveda.

Gobierno.—Negociado 4.º

NUM. 384.

En el pueblo de Fresno de Sayago y en poder del Alcalde del mismo, se halla depositado un caballo que apareció estraviado el día 5 del corriente.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que la persona á quien corresponda pueda reclamarlo en término de 20 días, el cual le será entregado, justificando la propiedad y abonando los gastos que haya originado en su manutención. Zamora 7 de Diciembre de 1859. Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

Núm. 385.

En este Gobierno de Provincia se ha recibido la siguiente exposicion, que el Secretario del Ayuntamiento de Fuentelapeña eleva á S. M. la Reina.

Señora: José Vivas, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Fuentelapeña en la provincia de Zamora, lleno de ese entusiasmo patrio de que participan todos los españoles, é interpretando fielmente los nobles sentimientos y generoso desprendimiento de sus compañeros, como leal y buen castellano; tiene la alta honra de llegar al pie del Trono de su idolatrada Reina la benéfica Isabel, con el fin de felicitarla por la declaracion de guerra, que con tanta justicia ha hecho al Imperio de Marruecos, y con el de ofrecerla por sí todos sus insignificantes servicios personales y pecuniarios.

No cree el exponente que V. M. tenga necesidad de utilizar de tan corta oferta, en la confianza de que el acreditado valor del ejército español, no dará lugar á recurrir á este medio; mas si lo que no es de esperar sucediere lo contrario el exponente abandonaría gustoso todas sus obligaciones familiares y particulares, para empuñar una lanza y defender la honra y dignidad de su querida patria, según lo verificó en el tiempo que sirvió en el arma de caballería, hasta que fué licenciado de Sargento 1.º graduado, por haber cumplido el tiempo de su empeño. Entre tanto del corto sueldo que disfruta para atender al alimento de su familia, ofrece un real diario desde esta fecha hasta la terminacion de la guerra para atender á los gastos de la misma. Suplica á V. M. se digne aceptar esta débil manifestacion que le dicta su leal adhesion á vuestra Real persona, como así bien los insignificantes servicios que ofrece, y que está dispuesto á cumplir, siempre que V. M. los considere precisos. Fuentelapeña 50 de Noviembre de 1859. A. L. R. P. de V. M. José Vivas.

Y antes de elevar á S. M. la Reina (q. D. g.) la anterior exposicion, he acordado su insercion en este periódico oficial, para conocimiento de los leales habitantes de la provincia. Zamora 2 de Diciembre de 1859. Francisco Sepúlveda.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

NUM. 386.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la Villa de Moraleja de Matacabras, cuya dotacion consiste en una fanega de centeno ó 20 rs. al año por cada vecino, ascendiendo estos al núm. de 138, y pudiendo además contratarse con los de las Alquerías que cuentan unos cincuenta, conforme lo han venido haciendo desde tiempo inmemorial, los que han obtenido la plaza. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde, el cual las admitirá hasta el 28 del presente en que será provista la misma en el de mayor merecimiento. Zamora 10 de Diciembre de 1859. Francisco de Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

NUM. 587.

Los Profesores de primera enseñanza que comprende la nota que á continuacion se inserta, se han dirigido á este Gobierno con una sentida exposicion, manifestando que se les admita en clase de donativo y con destino á los gastos de la guerra de Africa, el dos por ciento de sus asignaciones como tales Profesores.

Por tan generoso desprendimiento doy las gracias á los referidos Profesores participándoles en este dia al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion y al de Fomento, para los efectos que estimen procedentes. Zamora 7 de Diciembre de 1859. Francisco Sepúlveda.

PUEBLOS.

- Luermo de Sayago
Moralina de Sayago
Fresnadilla
Moral
Villardiégua de la Rivera
Villa de Perá
Torregamones
Argañin
Gamones
Tudera
Badilla
Fariza
Muga
Mámoles
Villamor de la Ladre
Monumenta
Abelon
Hiniesta

PROFESORES.

- Antonio García y Almaraz
Ignacio Miguel
Gabriel de Pedro
Inocencio Fernandez y del Campó
Francisco Jorge
Agustin Vicente y Garcia
José Carrascal Fuentes
Agustin Fuentes y Gonzalez
Antonio Ramos
Agustin de la Iglesia
Benancio Bargas
José Prieto
José Velasco
Agustin Hernandez
Tomás Nemesio
Manuel Baquero Beneitez
Pedro Almendral
Francisco Campo, el 3 por 100.

Gobierno de provincia.—Cárceles.

NUM. 388.

Los pueblos correspondientes al partido judicial de Benavente que se expresan á continuacion, se hallan adeudando á la Depositaria de fondos carcelarios, las cantidades que se designan á cada uno, las cuales son de suma necesidad para atender á los gastos á que se hallan destinadas; en su virtud, prevengo á los Sres. Alcaldes constitucionales, que si en el preciso término de ocho dias no verifican el pago, adoptaré contra ellos medidas coercitivas que les hagan cumplir. Zamora 6 de Diciembre de 1859. Francisco Sepúlveda.

NOTA de los pueblos del partido de Benavente que se hallan adeudando las cantidades que se expresan á los fondos carcelarios.

Table with 2 columns: Población and Rs. vn. listing amounts for various towns like Ayoó, Bercianos de Vidriales, Bretó, etc.

El Señor Gobernador Militar de esta provincia con fecha de hoy, me dice lo que sigue:

El Sr. Oficial 1.º del Ministerio de la guerra con fecha 5 del actual, me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue: Teniendo en cuenta la Reina (q. D. g.) la escasez de clases de tropa que en la actualidad existe en el arma de su cargo, con motivo de haber sido puestos sobre las armas 30 Batallones provinciales, y la mayor que había de espermentarse en el caso de que las necesidades del servicio hicieran lo fuesen tambien los que hoy existen en provincia, así como el reemplazo de las bajas que naturalmente han de ocurrir en el ejército de Africa, se ha servido resolver dicte V. E. las disposiciones convenientes para que los argentarios y Cabos de Infantería licenciados que lo soliciten, tengan ingreso en el Ejército bajo las condiciones siguientes: 1.ª A la circunstancia de tener buenas licencias, no escedaran los Sargentos de la edad de 33 años y de 30 los Cabos. 2.ª Los que estuvieren dentro del año desde el día en que fueron baja en sus cuerpos, hasta el en que se alistén, ingresarán en su mismo empleo, con abono de antigüedad y tiempo, como si el interregno hubiese sido licencia temporal. 3.ª Los que cuenten más de un año separados del Ejército y no escedan de tres, se les recibirá tambien con el mismo empleo, pero descontándoles en la antigüedad y servicio, el tiempo que hubieren estado fuera de las filas. 4.ª Recibirán sobre sus haberes respectivos, raciones y pluses que disfruten las tropas del Ejército de Africa, cuando lleguen á formar parte de él, un real diario como premio de cumplido señalado en la Real orden de 19 de Noviembre próximo pasado. 5.ª Tendrán derecho al premio de reenganche en la forma proporcionada, al tiempo por que se empeñasen, siempre que este no se contraiga á solo el de la guerra. 6.ª Para poder optar á los beneficios anteriores, han de verificar su compromiso antes del día 10 de Enero de 1860, á cuyo efecto podrán presentarse en cualquiera de los Regimientos ó Batallones de cazadores de la infantería permanente, ó Batallones provinciales puestos sobre las armas, sin que esto obligue á que continúen sirviendo en los mismos donde se hubiesen presentado, sino que podrán ser removidos por V. E. á donde fueren mas necesarios. 7.ª Los Jefes de los Cuerpos admitirán estas clases previa la presentacion de la licencia absoluta, los reconocimientos de aptitud física y las demás formalidades comunes para asegurarse de su utilidad en el servicio; y aun cuando escudieren del número reglamentario de los cuadros, les darán el alta y harán

Las reclamaciones correspondientes en el concepto de supernumerarios. Para que esta Real disposición pueda ser conocida, se trasmite con esta fecha á los Gobernantes en Jefe de los cuerpos de Ejército, Capitanes generales de Distrito, y á los Gobernadores militares de provincia, á fin de que se haga público en los Boletines oficiales de ellas.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que transcribió á V. S. para que se sirva hacer se inserte en el primer Boletín oficial, á fin de que tenga efecto la soberana disposición.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los individuos de las clases de sargento y Caballeros del Ejército á quienes se refiere la Soberana disposición inserta. Zamora 14 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

ZAMORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública.

Circular.—Sobre repeso y recuento de efectos estancados en fin de año.

Próximo el 31 de Diciembre en cuyo día debe verificarse el recuento y repeso de todos los efectos estancados existentes en los almacenes de las Administraciones de rentas de la provincia y estancos de la misma con arreglo á lo que está reiteradamente prevenido en órdenes vigentes y últimamente en la circular de la Dirección general de Rentas estancadas de 28 de Abril del año próximo pasado, la Administración en cumplimiento de su deber, no puede menos de recordar la estricta observancia de las disposiciones que rigen en la materia, haciendo á este fin las prevenciones siguientes:

1.º El día 31 del actual se personarán los Señores Alcaldes en los almacenes de la Administración del partido y Subalternas de Rentas estancadas, así como en los estancos de todos los pueblos de esta provincia; y á su presencia, ó de quienes les sustituyan asociados del Secretario del Ayuntamiento, procederán en el acto á practicar un escrupuloso recuento y repeso de las existencias de los efectos estancados, librando certificación, ó testimonio si asistiese Escribano, en el cual se hará constar su resultado.

2.º En los estancos situados en cortijadas ó en otros puntos rurales, se realizará á la expresada operación entre los Alcaldes pedáneos asociados, de dos hombres buenos.

3.º Se cuidará de formar inventarios duplicados de los enseres pertenecientes á la Hacienda, los cuales con los testimonios ó certificados en su caso del recuento y repeso, se remitirán precisamente el día 1.º de Enero á las respectivas Administraciones subalternas á que correspondan los estancos, para que estas á su vez y con presencia de dichos documentos, redacten el general que deben acompañar con los mismos á esta Administración principal.

4.º Y finalmente no puedo dispensarme de recomendar tanto á los Señores Alcaldes de esta provincia como á los demás funcionarios á quienes corresponda su observancia, la exactitud que debe haber en los repesos y recuentos de efectos y envases, formación de inventarios y testimonios que han de expresarse lo que positivamente resulte en el acto, y no lo que arrojen los libros de cuenta y razon, bajo privación de empleo del Escribano contraventor, debiendo advertirse que se han de ex-

presar en letra las cantidades existentes que se figuren en guarismo, todo con arreglo á lo terminantemente dispuesto en la Instrucción de 1816 y circular de S. S. de Diciembre de 1824 y 1.º de Enero de 1838, 4.º de Diciembre de 1857 y 28 de Abril de 1858. Zamora 9 de Diciembre de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

Administración Subalterna de Rentas Estancadas de Fermoselle.

Autorizado competentemente por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública, se venderán en pública subasta el día 8 de Enero próximo, de once á doce de su mañana en la casa de esta Subalterna, los cajones vacíos de tabacos existentes en los almacenes de la misma, cuyo número y precio se expresan á continuación, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado á cada uno. Los que gusten podrán interesarse en la subasta por lotes de 10, 20 ó 30, ó por el todo según les convenga, en la inteligencia, de que no tendrá efecto el remate, si no merece la aprobación de la Dirección general.

83 cajones grandes procedentes de envases de tabacos, al precio de 4 rs. cada uno. Fermoselle 2 de Diciembre de 1859.—Ulpiano de Castro.

Administración Subalterna de Rentas Estancadas de Alcañices.

Autorizado competentemente por el Sr. Administrador principal del ramo, se venderán en pública subasta el día dos del mes de Enero próximo, de once á doce de su mañana en la casa Administración de esta subalterna, los cajones vacíos de tabacos existentes en los almacenes de la misma, cuyo número y precios se expresan á continuación; no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado á cada uno. Los licitadores podrán interesarse en la subasta por lotes de á diez ó por el todo, según les convenga, en la inteligencia de que no tendrá efecto si no merece la aprobación de la Dirección general.

20 cajones de pino grandes procedentes de envases de tabacos á cuatro reales cada uno.

10 chicos de cedro á 50 céntimos cada uno ó sea medio real. Alcañices 2 de Diciembre de 1859.—Plácido Rodríguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castroverde de Campos.

El Ayuntamiento constitucional de Castroverde de Campos, ha acordado arrendar en público remate el derecho del Portazgo que desde tiempo inmemorial goza dicha villa, para el año inmediato de 1860. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y el acto del primer remate tendrá lugar el Domingo 18 del próximo mes de Diciembre en sus Salas consistoriales de once á doce de su mañana. Castroverde de Campos 28 de Noviembre de 1859.—El Alcalde Presidente, Cástor Maroto.—P. A. del A. Dámaso Corral, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Ulpiano G. de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Car-

los tercero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, pende y se sigue cierto expediente ejecutivo promovido por Antonio Covelo, natural de S. Andrés de Valdelonga en la provincia de Pontevedra y residente en esta ciudad, contra Atilano Refollo y su Muger Jacoba Lobo, vecinos del pueblo de Almaraz, sobre pago de cinco mil ochocientos veinte rs.; y para verificarlo en virtud de providencia de este día, he dispuesto sacar á pública subasta los bienes siguientes:—Primera mente cien cabezas de ganado lanar de ovejas, borregas y cencinas y carneros, valoradas á veintiocho rs. cada una.—Una vaca bragada en cuatrocientos.—Otra galana en cuatrocientos cuarenta.—Un novillo castaño en cuatrocientos.—Otro novillo en seiscientos cuarenta rs.—Una tierra en término de dicho Almaraz á do llaman boea los valles de cabida de tres fanegas, tasada en mil novecientos rs.—Otra tierra en el propio término y sitio de cabida de una fanega, en cuatrocientos cincuenta.—Otra tierra en el mismo término y sitio de cabida de tres ochavas en cuatrocientos.—Otra tierra en dicho término y sitio de Valzamora de cabida tres fanegas en mil trescientos.—Otra tierra en referido término y sitio de las cruzadas de Valzamora en quinientos rs.—Una Casa sita en el casco de dicho Almaraz inmediata á el arroyo con su corral delantero, lindante por el Norte con cortina de D. Francisco Parra y Mediodía con casa de Pedro Martín, valorada en dos mil doscientos rs.—cuyas fincas según manifestación de los deudores, están libres de todo cargo y gravámen, y han sido tasadas por peritos nombrados de conformidad de las partes; y para la celebración de los respectivos remates se han señalado los días doce para los semovientes, y veintitres para los raíces, de este corriente mes á las once de su mañana en la Sala de Audiencia del Juzgado; en cuyos actos se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación, la cual está de manifiesto en la Escribanía del actuario conforme á las prescripciones de la ley de enjuiciamiento. Dado en Zamora á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Ignacio Losada Perez.

Don José de Lanzas Torres, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de primera instancia de Villalpando y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Antonia Martínez Vela, vecina que fué de la Granja de Morerueta de este Partido judicial, y natural de Valviestre del Pinar Partido

de Salas de los Infantes en la provincia de Burgos, que falleció abintestato, en dicha Granja en veintidos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, para que dentro del término de treinta días se presenten en este Juzgado á deducir sus acciones con apercibimiento de que pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villalpando á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José de Lanzas Torres.—Por su mandado, Pedro Burón.

Don Juan Bohigas, Juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Manuel Alonso, vecino de Sanabria por término de treinta días, para que se presente á este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue con otros arrieros conductores de sal desde el depósito de Pontevedra al Alfolí de Nerin, sobre defraudación á la Hacienda por arrastres de sal, que se sospecha no han realizado en dicho Alfolí de Nerin: apercibido, de que transcurrido dicho término sin verificar su presentación, se sentenciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los extrados de esta Audiencia, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona. Dado en Orense á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan Bohigas.—Por mandado de S. S., Valentín de Nobon.

RECTIFICACION.

En la circular inserta en el Boletín del viernes 9 del actual, con el número 379, y bajo el epígrafe *Arbitrios municipales* se han cometido los errores de imprenta siguientes:

En la línea 28 de la Real orden, dice *puntos de ferias*, y debe leerse *puntos de ferias*.

Primer párrafo de las prevenciones de este Gobierno que siguen á la Real orden, en la última línea se dice *Real Instrucción de 8 de Junio de 1857*, y debe leerse *Real Instrucción de 8 de Junio de 1847*.

Segundo párrafo línea 9.º dice *Donde mas anhelo*, y debe decir *Donde mas recelo*.

Párrafo 4.º línea 11 dice *en el intervalo* y debe decir *con el intervalo*.

ANUNCIO PARTICULALE.

El día 20 del actual se arrienda en Villaquejida el término despoblado de Villaobispo.

El que quisiere hacer proposiciones, podrá enterarse, cuando guste del pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento; y en Madrid calle de Luzon núm. 7 casa del Sr. Marqués de Jura real; ó en L. on canoniza vieja núm. 21 casa de D. Juan Lopez Bustamante.